

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. . . . . rs. vn. 24  
Por seis meses idem idem. . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. . . . 34  
Por seis idem idem. . . . . 60  
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 239.

#### SECCION 3.ª

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 de Julio se ha servido comunicarme el Real decreto que sigue.*

„La Reina (q. d. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Incorporada en las dependencias generales del Ministerio de Hacienda la cuenta y razon de correos, conviene refundir en el de la Gobernacion del Reino las demas partes de la Administracion central de este ramo; y en su virtud, conformándome con la propuesta del Ministerio respectivo, vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Correos. Art. 2.º La direccion y administracion de este ramo estará á cargo del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Art. 3.º Para atender á estos trabajos se harán en la planta de la Secretaría del Despacho las alteraciones que determinaré, cargándose por ahora el gasto que originen al artículo de correos del presupuesto general del Estado. Art. 4.º Resoluciones especiales determinarán las relaciones que han de tener los Inspectores y Administradores principales con el Ministerio y con los Gefes políticos de las provincias respectivas en los diferentes casos del servicio. Art. 5.º El Ministerio de la Gobernacion del Reino queda autorizado para formar oportunamente una Junta consultiva de Correos, proponiéndome las personas que por sus conocimientos especiales puedan contribuir al mejor servicio; en la inteligencia de que este encargo ha de ser honorífico y gratuito. Art. 6.º El negociado de telégrafos con los empleados de que se compone, queda tambien unido por ahora al mismo Ministerio en la parte que le pertenece. Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cuarenta

y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.“

*Lo que comunico á vds. para su conocimiento y efectos consiguientes. Santander 5 de Agosto de 1847.—Pedro Cledera Madueño,=Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.*

*Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Impuestos me dice en 28 del próximo pasado mes lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á la Direccion general de Contribuciones indirectas en 17 de Julio del año próximo pasado la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de la consulta que en 12 de Noviembre del año último hizo V. S. á este Ministerio, y que ha reproducido en 3 del actual, á consecuencia de la solicitud del Ayuntamiento de la ciudad de Huesca, sobre que se declarase debian ser comprendidos en los repartimientos vecinales por el impuesto de Consumos, todos los Empleados civiles y militares que tuviesen residencia fija en los pueblos. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar que todos los Empleados civiles y los militares cuyos destinos son de residencia fija en los pueblos, están sujetos al pago de la cantidad que les corresponda en los repartimientos vecinales que se verifiquen por la contribucion de Consumos; pero exceptuándose los Cuerpos del Ejército y todo militar cuyo servicio se considere en filas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslada á V. S. esta Direccion para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1847.—Diego Lopez Ballesteros.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los propios fines. Santander 4 de Agosto de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.



**DON DOMINGO DE RUSIO,**

Juez de primera instancia de este partido de Santander ect.

Por el presente hago saber que á voluntad y petición de su dueño D. Juan de Soto y Soto de este vecindario se saca á remate público, que tendrá efecto en mi Audiencia despacho el día 31 del actual, á las 11 de su mañana, una casa compuesta de piso bajo repartido para habitar en él y de otros dos mas sobre el mismo, con una teja vana ó casa baja contigua á la antes dicha y en que hay un horno con su escajera, radicantes una y otra en la acera del vendabal de la calle Cuesta de la Atalaya de esta capital y señalada aquella con el número diez y seis, lindantes por el vendabal y norte con huerta del mismo D. Juan de Soto y Soto, por el nordeste con la dicha calle pública que sube á la Atalaya, y por el sur con otra casa del referido D. Juan de Soto y Soto; cuyas dos casas alta y baja con su respectivo vuelo han sido justipreciadas en la cantidad de 63800 reales vellon. Y para que pueda llegar á noticia de los que quieran interesarse en su compra ó adquisición se publica y fija este edicto. Dado en Santander á 3 de Agosto de 1847.—Domingo de Rusio.—Por su mandado, José María Dou Martinez.

**DON DOMINGO DE RUSIO,**

Juez de primera instancia de este partido de Santander ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la capellanía colativa fundada por disposición de D. Domingo de las Veneras cura que fué del pueblo de Peña Castillo de este distrito municipal y vacante en la actualidad por fallecimiento de su último poseedor D. Juan José Gomez Veneras; para que en el término de 30 dias contados desde el en que se inserte el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducir sus acciones en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito, apercibidos de que en otro caso les parará todo el perjuicio que haya lugar por derecho, pues que sin mas llamarles ni citarles se procederá á lo que corresponda en virtud de lo solicitado por D. Manuel de Herrera Veneras vecino del lugar de Oruña sobre la adjudicación de los bienes en que consiste ó con que está dotada dicha capellanía. Dado en Santander á 2 de Agosto de 1847.—Domingo de Rusio.—Por su mandado, José María Dou Martinez.

Sres. Gefes y Oficiales en situación de remplazo.

Al cesar en la habilitación que por tanto tiempo he desempeñado, faltaría á mi deber si no manifestara á todos mi eterno agradecimiento, por la ilimitada confianza que depositaron en mi y de la que no habrán sido defraudados, puesto que el mayor producto que saco de este envidioso cargo, es la satisfacción de haber administrado cumplidamente sus intereses.

Pero entre tanto me vindico de la infame calumnia que con siniestra intención me han inventado, y que no tiene conexión con la clase y sin perjuicio de remitir á cada uno de los que tengan alcances su ajuste final á la conclusión de las cuentas, cualquiera que tenga duda ó que hacer alguna reclamación de sus haberes, con tal que no correspondan á los meses de Junio, Julio y Agosto del año de 1845 que

las oficinas militares han dejado de satisfacer, puede dirigirse á mí con la confianza de que como siempre encontrarán pronto á satisfacerlos, al compañero y mas amigo de todos. Burgos 31 de Julio de 1847. — Blas Sanchez.

*Alcaldia constitucional del Ayuntamiento de Voto.*

En el expediente de prófugo formado á Patricio Roque Martinez natural y procedente del lugar de Padiérniga de esta jurisdicción, que en la quinta de 1845 fué declarado soldado con el número 21 y se halla filiado de tal su suplente Manuel Lorenzo Santayana con el número 25, se ha ordenado llamar á dicho Martinez por edicto inserto en el Boletín oficial de la provincia, con apercibimiento de que no presentándose á los 15 dias desde su fecha á responder de su número en dicha quinta, se procederá á la declaración de prófugo. Voto 22 de Julio de 1847.—Domingo de Venero.

*Gobierno Politico de la Provincia de Santander.***ANUNCIOS**

Don Sebastian Bustillo ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad para trasladarse á la Habana.

Don Bernardo Bustillo ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad para trasladarse á la Habana.

Don Bernardo de Obregon Villa, de 21 años de edad ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Lloreda para trasladarse á la Habana.

Don Antonio Blanco Canal, menor de 16 años ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Ruesga para trasladarse á Ultramar.

Don Zacarías Gutierrez Marroquin, menor de 16 años ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Laredo para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamación dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 5 de Agosto de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

**PARTE NO OFICIAL.***Sobre la curacion de quemaduras con algodón.*

Quemaduras y escaldaduras son injurias muy comunes entre toda clase de gentes, y mas particularmente entre criados y gente pobre. Sucede á menudo que las Señoras, cuyos vestidos son generalmente de telas de algodón, arrimándose al fuego ó á la llama de una vela, al menor descuido se prende el fuego, y quedan envueltas en llamas. Algunos jóvenes tienen la costumbre de leer en la cama con velas, y viniendo el sueño inesperadamente, suelen experimentar alguna desgracia. Pero los criados, obligados todos los dias á hervir agua para intentos domésticos, unas veces por descuido, otras por un accidente imprevisto, son los mas espuestos á estos padecimientos.

Las quemaduras y escaldaduras son exactamente de la misma naturaleza, siendo la causa de ambas



el fuego intolerable del líquido ó de la sustancia sólida; y ahora que nos proponemos tratar de los medios de su curacion, procuraremos descubrir algun agente efectivo que pueda conducir en el mayor grado á la restauracion de perfecta sanidad en aquellas partes del cuerpo que hayan sufrido, y aun que hayan sido destruidas por la accion del calor.

Varios son los remedios que han sido introducidos en práctica en varias naciones, y en tiempos diversos, los cuales pueden incluirse en dos clases, á saber, los calmantes y los estimulantes. En la clase de estimulantes se incluyen los espíritus de trementina, de vino, aguardientes de todas clases como el de caña, ó de granos; con cualquiera de estos espíritus ardientes se mantienen las partes quemadas húmedas, hasta que cesando enteramente el dolor, principia el proceso de la restauracion. En este estado se emplean los unguentos, emplastos ó cataplasmas. Tambien se ha experimentado, que el calor usado como estimulante es buen remedio para las quemaduras, esto es, mantener la parte quemada tan cerca al fuego cuanto se pueda tolerar. Esto parecerá á muchos cosa estraña, pero no deja de ser la verdad, asi como el mejor remedio para restaurar una parte helada es restregarla con hielo ó nieve. En la clase de calmantes se incluyen el agua, el hielo, los aceites y el algodón en rama; pero como el mas cierto y eficaz es este último, nos reduciremos á hablar de él esclusivamente.

Muchos han averiguado que el primer uso que hicieron del algodón los Americanos fue para la curacion de las quemaduras, pero la práctica ha sido ignorada de los Europeos allí establecidos, hasta que se hizo el descubrimiento, tambien en América por una casualidad. Bien sabido es que el cultivo del algodón ha sido mantenido en América por los Españoles desde el tiempo de su descubrimiento. Se refiere, pues, que una Americana cuyo ejercicio era limpiar y preparar el algodón, salió de su casa por un momento, dejando allí una niña de muy corta edad. Esta criatura de un modo ú otro se llegó al fuego donde habia una caldera, y desgraciadamente la trastornó cayéndole al cuerpo el agua hirviendo. La madre acudió despavorida á los gritos, y viendo á su hija en aquel estado la puso sobre un monton de algodón que estaba al lado limpio ya de la semilla, y partió á buscar al médico que vivia á una distancia considerable, y para su mayor afliccion no le halló en casa. En este desamparo se volvió corriendo y halló que la criatura en su dolor se habia revolcado en el algodón pegándosele este fuertemente á todas las partes escaldadas como una costra dura. Parece que el algodón calmó muy pronto el dolor, pues la madre á su arrivo halló á la hija, que todo este tiempo habia estado sola, no solo sin llorar, mas alegre en el semblante. Algunas horas despues vino el cirujano, pero como la criatura continuaba alegre y aun jugando, la madre se opuso á que la tocaran por temor de no renovarle el dolor. En diez ó doce dias despues principió á caerse el algodón espontáneamente, y á los quince dias del accidente toda la parte injuriada quedó tan perfectamente curada, que no se percibia contraccion, cicatriz ni señal alguna en el cutis.

El algodón como remedio ha sido bastantemente experimentado en el norte de Inglaterra, donde las quemaduras son muy frecuentes á causa de las mi-

nas, y de las máquinas de vapor en las fabricas y su innegable utilidad ha escitado á los médicos á hacer observaciones científicas, señalar el modo de aplicarlo con mas ventaja, y definir los límites de su utilidad.

Con respecto á los grados de severidad, las quemaduras pueden dividirse en cuatro especies: 1.<sup>a</sup> Cuando la injuria es tan leve que queda el cutis casi en su color natural, y sin ampollas. 2.<sup>a</sup> Cuando la injuria es algo mayor, produciendo alguna hinchazon y ampollando el cutis. 3.<sup>a</sup> Cuando la injuria es mas severa, y el cutis quemado y duro como pellejo seco. 4.<sup>a</sup> Cuando la injuria es de la especie mas violenta, con el pellejo no solo quemado mas tambien la carne, de modo que la parte queda desorganizada, y por consiguiente incapaz de vida. Como la virtud del algodón no puede estenderse á esta última especie, trataremos aqui solamente de las tres primeras especies, y mas particularmente de la segunda y tercera; pero antes es necesario hacer una observacion importante á nuestros lectores, y es, que asi en estos como en cualquiera otro caso semejante, se hará llamar á un facultativo siempre que haya oportunidad, porque el que no ha estudiado el arte de materia médica, ó está ignorante de la anatomía del cuerpo humano se hallará muy embarazado en los remedios y en su aplicacion. Pero como las quemaduras y escaldaduras requieren un remedio inmediato, indicaremos aqui el modo en que debe aplicarse el algodón.

Deberá aplicarse el algodón á la parte quemada ó escaldada luego que se haya recibido la injuria, y si se hubiesen formado ampollas no se abrirán estas de ningun modo. Está dicho que el algodón ha de ser en rama, limpio, y si se pudiere hacer con prontitud se cardará primero, y luego se irá aplicando en copos ó mechones delgados. Se cubrirá con estos copos toda la parte injuriada formando una colcha suave é igual, y tan gruesa que apretada bien quede del grueso de una pulgada. Luego se venda el miembro ó el cuerpo del paciente de modo que sin apretarle demasiado, mantenga bien sugeto el algodón, no siendo otro el fin del vendaje.

Mientras que el algodón continuare pegado á la superficie de la parte injuriada no se le tocará, procurando mantenerlo seco. Si sucediere que alguna porcion del algodón se humedeciere, ó por la materia que se hubiere formado ó por el agua de las ampollas, se removerá con mano delicada la parte mojada, y se pondrá en su lugar otro algodón bien limpio, cardado y seco. La regla que deberá seguirse es sumamente clara. Mientras que el paciente continúe sin sentir dolor, y el algodón se mantuviere seco y bien pegado á la parte injuriada, no se tocará, aguardando á que se separe por si mismo, lo que sucederá ciertamente luego que el cutis esté sano.

El modo en que el algodón cura las quemaduras es evidente. El excluye el aire, y mantiene la parte, abrigada; y bajo esta proteccion, el poder restaurativo de la naturaleza repara pronto la injuria. La esperiencia muestra cada dia que cuanto menos interferimos con aquel poder natural, en la curacion médica de quemaduras superficiales en personas de una constitucion sana, tanto mas feliz será el efecto de los remedios.



## ANUNCIOS.

*Alcaldia constitucional de Marina de Cudeyo.*

En el pueblo de Orejo se halla encerrada una jaca, color cardina, su alzada como de seis cuartas y tres dedos y edad cerrada. Cualquiera que se crea su dueño puede pasar á recogerla, pagando los alimentos — Venancio de la Cabada.

## LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

*Concordados y anotados.— Coleccion de todos los Cuerpos de Derecho de la Monarquía Española, precedido de discursos históricos y críticos, y enriquecidos con multitud de concordancias y comentarios,*

## Por varios Jurisconsultos.

Basta con el título que acabamos de escribir al frente de este Prospecto, para que, sin necesidad de otras recomendaciones, aparezca toda la importancia de la coleccion legislativa que anunciamos.

Dos cosas nos proponemos en ella: levantar un monumento permanente de nuestra legislacion, reuniendo en un cuerpo, que siempre se conservará, la que merecedora de ese nombre ha regido nuestra monarquia, y facilitar el conocimiento y la adquisicion de ese mismo cuerpo á todos los que le han menester para el desempeño de sus profesiones, para la inteligencia de sus derechos, para la guarda y defensa de sus intereses.

A fin de llenar el primer objeto, era necesario que nuestra Coleccion fuese completa, universal; á fin de llenar el segundo, necesitábase que aquella primitiva condicion se agregara la de la economía, la de la baratura.

Creemos haber conseguido ambos propósitos. Los Códigos españoles reasumirán todo nuestro derecho comun, desde la caída del imperio romano hasta nuestros dias, y lo ofrecerán al público tan cómodamente, que no será óbice para adquirirlos la mas estrecha modicidad de fortuna.

Esta Coleccion se compondrá de dos partes. La primera comprenderá el derecho comun de España é Indias; y la legislacion mercantil, y la segunda los fueros provinciales y los municipales de mas importancia.

A cada código precederá un discurso histórico-crítico, redactado y firmado por algun jurisconsulto de nota.

Al pié de cada una de las leyes, en los códigos que lo requieran, irán anotadas sus concordancias con otras, así como esplicaciones gramaticales, históricas y jurídicas, que formarán un pequeño comentario. Tan inútiles como son los glosarios antiguos, desnudos de interes y hasta de sentido comun, tan provechosas son las modernas anotaciones, hijas de la crítica, recapituladoras de la buena jurisprudencia. Los letrados y los no letrados, todos han menester este importantísimo auxilio.

En resúmen, la obra que anunciamos es, á nuestro juicio, un producto inmejorable de la ciencia y del arte moderno. Por su naturaleza, apenas hay cuerpo ni persona que no la necesite; por su baratura, ningun pueblo, ningun establecimiento, ninguna corporacion, muy pocos particulares, de los que leen y han menester leer, se verán impedidos de tenerla. Se dará principio á la publicacion por los códigos siguientes:

El Fuero Juzgo.

El Fuero Viejo de Castilla.

El Fuero Real.

Las leyes del Estilo.

Las Partidas.

La Recopilacion, ect., ect., ect.

## CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta Coleccion se publicará por tomos de unas 600 páginas, del mismo tamaño y letra que la página del dorso de este Prospecto, al precio de 50 reales tomo en toda España.

Al tiempo de suscribirse se adelantará el valor del primer tomo, y al recibir este el importe del segundo, y así sucesivamente.

El primer tomo verá la luz en todo el mes de Setiembre próximo. Se suscribe en la librería de Riesgo.

## SUPLEMENTO

AL

## DICCIONARIO RAZONADO

DE

## LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

DE

D. JOAQUIN ESCRICHE

por

un Abogado del Ilustre Colegio de esta Côte.

Invertidos cerca de nueve años en la publicacion del Diccionario jurídico, del Sr. Escriche, no es extraño que, á pesar de los buenos deseos de su autor se resienta de la falta de bastantes artículos, consecuencia inmediata de las muchas é importantes reformas verificadas durante tan largo período. A llenar este inmenso vacío, á mantener siempre vivo el interés de aquel apreciable libro se dirige el suplemento.

Cuando el público imparcial vá á pronunciar su inapelable fallo acerca del mérito de la obra que anunciamos, parece ocioso entrar en minuciosas explicaciones sobre las materias que abraza, debiendo únicamente advertirse que se ha puesto especial cuidado en dar noticia de cuantas leyes, decretos, órdenes, reglamentos, instrucciones y circulares se han promulgado hasta el dia en el vasto campo de nuestra legislacion.

Esta obra se publicará por cuadernos de 25 pliegos en fólio, de letra compacta en dos columnas, habiendo salido ya el primero, al que seguirán todos los demás sin interrupcion.

El precio de cada cuaderno es de 16 reales en Madrid y 18 en las provincias, sin que sea necesario adelantar el importe de ninguno.

Se suscribe en la librería de Martinez.

El Bergantin español nombrado CEFIRO, al mando de su capitan D. José Rentería, saldrá de este puerto para el de Santiago de Cuba y Trinidad del 15 al 20 del presente mes. Admite pasajeros á quienes se les dará buen trato como acostumbra dicho capitan. Le despacha D. Salvador Quintana y en la Pescadería corredería de Martinez darán razon para los ajustes. Santander 6 de Agosto de 1847.

Imprenta y lit. de Martinez.